



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003-006-2018-00668-00.
DEMANDANTE: CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA
ALARCON ROJAS.
DEMANDADO: NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ.

28 FEB 2023

San José de Cúcuta, _____

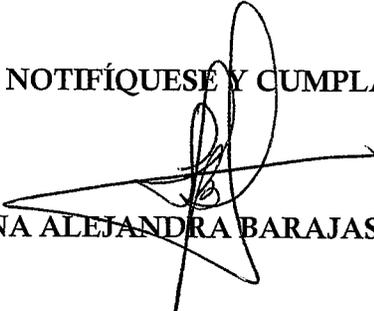
En atención al escrito obrante al folio 60 del presente cuaderno, el Despacho dispone aceptar la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, previamente a correr traslado del recurso de reposición presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de Febrero de 2023, se dispone requerir a la demandada NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ, para que en el término de veinte(20) días contados a partir de la comunicación que reciba designe apoderado judicial que la represente en el presente proceso, toda vez que el mismo versa sobre un asunto de menor cuantía, y no puede actuar en nombre propio.

Lo anterior en aras de garantizar el Debido Proceso y la igualdad de las partes en el presente trámite de conformidad con los artículos 4 y 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00688-00.

San José de Cúcuta, 28 FEB 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2018 (ver folio 31) y corregido con auto del 20 de Febrero de 2020 (ver folio 43), a favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DAVID SERRANO SANCHEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **DAVID SERRANO SANCHEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2022, se ordenó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas (ver folio 47) y posteriormente con auto del 2 de Diciembre de 2022 se le designó Curador ad.litem. El curador ad-litem, contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como consta a los folios 59 y 60 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DAVID SERRANO SANCHEZ**.

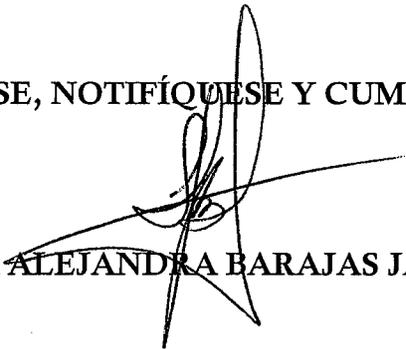
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$591.185,80** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00986-00.

San José de Cúcuta, 28 FEB 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 29 de Julio de 2022, se ordenó la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, no obstante lo anterior al revisar lo actuado se tiene que la demandada AURA ESMIRTH DELGADO CARRASCAL, otorgó poder(ver folio 28) y se le reconoció personería a su apoderada judicial mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2020, quedando notificada en debida forma de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Noviembre de 2018(ver folio 18), a favor de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **AURA ESMITH DELGADO CARRASCAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **AURA ESMIRTH DELGADO CARRASCAL**, otorgó poder(ver folio 28) y se le reconoció personería a su apoderada judicial mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2020(ver folio 29), quedando notificada en debida forma de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso; a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 69 del presente cuaderno.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso(control de legalidad), se dispone dejar sin efectos procesales el inciso primero del auto de fecha 29 de Julio de 2022, que había ordenado la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por estar ya notificada la demandada por conducta concluyente al otorgar poder.

Por lo anterior, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, **AURA ESMIRTH DELGADO CARRASCAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

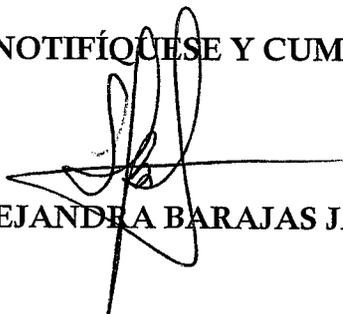
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.363.678,04** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-2019-00758-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, _____.

28 FEB 2023

De lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en folio que antecede se ordena:

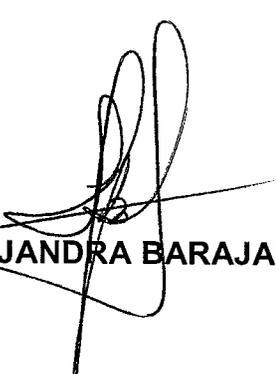
REQUERIR al señor **PAGADOR** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** a fin de que se sirva informarnos porque razón o motivo no han dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en su quinta parte y que devenga el demandado **ARISTIDES FELIPE JUVIANO RUIZ**, identificado con la C.C. No. 12610131 quien labora en esa entidad según lo manifestado por la parte demandante. Así mismo para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de realizar o en su defecto, para que nos informe en que turno se encuentra la orden impartida.

Líbrese comunicación en tal sentido.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de Junio de 2022, en lo referente a la notificación en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00890-00.

San José de Cúcuta, 28 FEB 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por IFINORTE, a través de apoderado judicial en contra de ADIELA MARIA CLARO SANCHEZ, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 11 de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 446 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, una vez presentada la liquidación del Crédito se procede a dar traslado de la misma a la otra parte en la forma establecida en el artículo 110, por el término de tres(3) días, y dentro dicho término sólo podrán formularse objeciones relativas al estado de la cuenta, caso en el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

Vencido el traslado, el Juez, decide si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación presentada.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, se tiene que presentada la liquidación durante el término de traslado no fue objeto de reparo alguno por las partes, solo cuando se profiere el auto aprobatorio de la misma es que se interpone recurso de apelación contra este, el cual no tiene el carácter de apelable, pues solo tiene esta calidad el auto proferido producto de resolver una objeción presentada a la liquidación en el término de traslado o se altere de oficio la liquidación presentada.

Sumado a lo anterior, señala el artículo 17 del Código General del Proceso, que “*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía*”.

Si revisamos el auto de fecha 8 de Noviembre de 2019(ver folio 18) se tiene que el trámite ordenado a seguir es del un proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, lo que hace improcedente el recuro interpuesto.

Por último, ordena el Despacho requerir a la partes para que presenten una liquidación actualizada, toda vez que la aprobada es de fecha 11 de marzo de 2022.

Por último, ordena el Despacho requerir a la partes para que presenten una liquidación actualizada, toda vez que la aprobada es de fecha 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, sin mas consideraciones el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

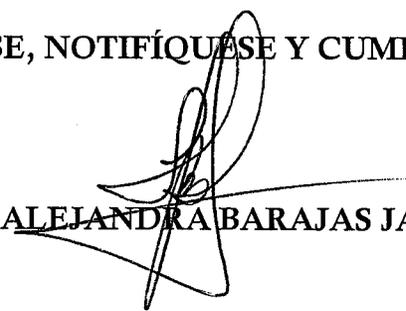
R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la partes para que presenten una liquidación actualizada, toda vez que la aprobada es de fecha 11 de marzo de 2022.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, febrero 23 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00011-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
COOTRASCUCUTA
DEMANDADO: SERGIO ORLANDO ROLÓN PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRASCUCUTA**, la cual, actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **SERGIO ORLANDO ROLÓN PEÑARANDA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con el estudio del memorial con el que se subsanó la presente demanda, sino se observara que, estudiado el Contrato de Vinculación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi; que se presenta como título ejecutivo en esta demanda, se observa que, el mismo carece de la firma de la firma del representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRASCUCUTA**.

Al respecto de la carencia de la firma en los contratos, el tratadista ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en su obra¹, al realizar la clasificación de los contratos, según la forma utilizada por los contratantes, los dividió en dos (2):

“1º) CELEBRADOS POR DECLARACION: Si la forma adoptada es una declaración, es decir, la expresión de acuerdos por medios perceptibles, en frases, palabras, cláusulas. Tales declaraciones pueden ser verbales o escritas y éstas pueden ser públicas, si interviene un notario otro funcionario que pueda dar fe de lo estipulado (como en la conciliación), o privadas, si las partes se limitan a construir su declaración por sí y ante sí mismas, en un documento que pueden o no, para mayor cautela, agregarle la autenticación de las firmas.

2º) CELEBRADOS POR SIMPLE COMPORTAMIENTO: Si en su formación no se emite declaración alguna, pues apenas una conducta humana es lo que constituye su forma. No deben confundirse con los contratos verbales, en los cuales la declaración se hace de viva voz; en los contratos celebrados por comportamiento, los contratantes

¹ DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO, VOLUMEN 2, GENERALIDADES CONTRACTUALES, Segunda Edición, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá, D.C. – 2013, Pg. 48.

no expresan palabra alguna, sin embargo, celebran un contrato que el derecho (la ley o la costumbre) reconoce como perfeccionado de esta manera”.

Por otra parte el tratadista HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra², señaló:

“En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo. Sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad; obligatorio es que esa declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción”.

Así las cosas, se debe concluir que la obligación que se pretende cobrar no es clara, debido a que la claridad en las obligaciones alude fundamentalmente a tres aspectos, siendo el tercero de ellos que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, y en el caso de marras se debe concluir que una de las partes no se encuentra bien determinada, debido a que no firmó el título ejecutivo que se presenta como base de la presente ejecución; por ser un contrato que proviene de la declaración de las partes, este debió ser firmado por el representante legal de la entidad demandante, y al omitirse dicha firma se concluye que no hay declaración de voluntad, por lo tanto, no puede nacer el título ejecutivo que se pretende usar como base de esta ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que por no ser una obligación clara, la que se pretende hacer efectiva en el presente proceso, tal y como lo ordena el artículo 422 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

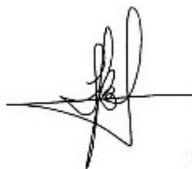
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

² EL TÍTULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO – MANUAL TEÓRICO PRÁCTICO, DECIMAQUINTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER, BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA, Pg.31.



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna en tal sentido, sin embargo, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00057-00
DEMANDANTE: YOLANDA BAYONA OSORIO
CAUSANTE: ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

Al Despacho, el presente proceso de Sucesión presentado por la señora **YOLANDA BAYONA OSORIO**, a través de apoderado judicial, con el objeto de resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda luego de haber vencido el término a la parte actora para subsanar.

Observada la constancia secretarial que precede, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, y en su lugar presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la misma.

Acerca del recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda, el artículo 90 del C.G.P. en su párrafo tercero señala: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”*; así las cosas, en obediencia de la norma citada, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante el pasado 21 de febrero de 2022, no es procedente, y debido a que, no se subsanó la demanda, tal y como lo indica la constancia secretarial que antecede, se procederá a decretar el rechazo de la demanda por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., y al archivo de la presente actuación una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XI, el libro radicador correspondiente y el



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSION DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00060-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, sino se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, febrero 24 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00069-00
DEMANDANTE: SUPER AGRO S.A.
DEMANDADO: DARWINS SAMIR LOPEZ ZULBARAN

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, sino se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00101-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA DELGADO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien es representado por apoderado judicial, contra **ALEXANDER OMAÑA DELGADO**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en el acápite denominado competencia, se fija tal en el Juez del Municipio de Los Patios, el cual afirma que es el lugar de domicilio del demandado, por lo anterior la parte actora debe manifestarse al respecto o hacer la debida modificación pues en diferentes partes de la demanda menciona como competente al Juez Municipal de Cúcuta.

Por otra parte, no se encuentra completo el lugar donde recibe notificaciones el demandado, es decir, se omitió mencionar el barrio y la ciudad donde aquel reside.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien es representado por apoderado judicial, contra **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, estudiado lo pretendido por la parte actora se advierte de la segunda pretensión, esto es, la que corresponde al literal b), no es concordante con el artículo 422 del CG. Del P., debido a que la misma hace mención que el monto ejecutado por intereses obedece a los causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Recuérdese que todas las obligaciones que se pretenden ventilar por el proceso ejecutivo deben ser caras, expresas y exigibles, en consecuencia, en la pretensión en estudio no se estableció las fechas en que se inició a computar tal interés, ni la tasa aplicada sobre el mismo, lo que se resulta necesario para los efectos del artículo 422 del C.G. Del P. y el derecho a defensa.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado **Kennedy Gerson Cárdenas Velazco**, en los términos y con facultades establecidas en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2023-00103-00
DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFATIL IPS S.A.S. Y NELSON OMAR SANCHEZ URE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, promovido por **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFATIL IPS S.A.S. Y NELSON OMAR SANCHEZ URE**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con su admisión, no obstante, se observa que el acápite denominado “proceso competencia y cuantía” del escrito de la demanda, no se fijó de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P; en consecuencia, deberá ajustar lo pertinente de acuerdo a la citada previsión legal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00107-00
DEMANDANTE: GONZALO TÉLLEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO: HERASOS S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva interpuesta por GONZALO TÉLLEZ MOGOLLÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra HERASOS S.A.S.; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que HERASOS SAS, demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se estableció en el acápite de notificaciones, lo anterior encuentra respaldo en certificado de Cámara de Comercio aportada¹, de otra parte, se encuentra que en el título valor-pagaré, nada se dijo respecto del lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 5º del Código General del Proceso² y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Municipal de Bogotá D.C.- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Municipal de Bogotá D.C.- Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 10-15. Archivo 1. Expediente digital.

² Ley 1564 de 2012